

## LEY DE SANIDAD ANIMAL

LEY N°. 101, aprobado el 23 de septiembre de 1954

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 242 del 27 de octubre de 1954

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 101

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

LA SIGUIENTE LEY DE SANIDAD ANIMAL

**Artículo 1º.-** Estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería el estudio, prevención y control de las enfermedades de los animales.

**Artículo 2º.-** Las medidas sanitarias comprendidas en la presente ley y los Reglamentos que de ella se emitan serán aplicadas, según corresponda, a los animales de cualquier especie y a los productos de origen animal o vegetal que puedan actuar como agentes difusores de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales, cuando lo exija el control de las epizootias y enzootias que se presenten.

**Artículo 3º.-** Para prevenir y combatir las enfermedades de los animales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá en cualquier época ordenar el examen clínico y de laboratorio de los mismos, así como la vacunación de los animales cuyas especies constituyen una fuente de riqueza del país, dictando las medidas necesarias para el control de las enfermedades.

**Artículo 4º.-** Todo propietario, administrador, empleado o dependiente, fiel de rastros, veterinarios y en general toda persona que tuviere conocimiento de la aparición o existencia de cualquier enfermedad infecto-contagiosa de los animales, estará en la obligación de denunciarla ante el Inspector-Departamental de Salubridad Animal, o ante cualquier otra autoridad.

**Artículo 5º.-** Tan luego tenga noticia la Sección de Salubridad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la aparición o existencia de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, ordenará una inspección en los animales y la zona donde se encuentren éstos, la que deberá ; verificarse por medio de legados, los que dictarán las medidas preventivas necesarias de acuerdo con la presente ley, los reglamentos que se dicten o las recomendaciones de los veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 6º.-** Siempre que se establezca que en una propiedad existen animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, se declarará en "cuarentena" la propiedad, como medida de precaución. Los alcances de la cuarentena serán determinados en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 7º.-** Serán sometidos a desinfección, cuando las autoridades sanitarias del Ministerio de Agricultura lo estimen conveniente y necesario, las naves aéreas o marítimas, y toda clase de vehículos, que lleguen con procedencia del exterior, trayendo animales, forraje, productos alimenticios destinados a los mismos, o que se compruebe que han servido anteriormente para el transporte de animales.

**Artículo 8º.-** Para prevenir las enfermedades infecto contagiosas de los animales deberá ;n ser éstos vacunados en la forma y época que señalen las leyes y reglamentos de Sanidad Animal.

**Artículo 9º.-** Siempre que se trate de importar animales de cualquier clase, el interesados se comprometerá ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería a que éstos vengán vacunados contra las enfermedades infecto-contagiosas de su especie y amparados de un certificado de Salubridad, extendido por la autoridad competente del país de origen que haya hecho el reconocimiento del animal.

**Artículo 10.-** Cuando lleguen a los puertos, aeropuertos o aduanas fronterizas de la República, animal con procedencia del exterior, serán puestos en cuarentena, bajo la vigilancia de los técnicos que señale el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a fin de constatar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa ni de otra especie, sin perjuicio de lo

dispuesto en la ley especial de cuarentena y los reglamentos que de esta ley se dicten.

**Artículo 11.-** Cuando se celebren ferias, exposiciones de animales o reuniones de hatos deberá informarse con la debida anticipación al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que se dicte las medidas preventivas de Salubridad que crea necesarias.

**Artículo 12.-** Los gastos que demanden la cuarentena y los tratamientos y vacunaciones de los animales serán de cuenta de los interesados, así como los de fumigación, desinfección y los otros que se causen.

**Artículo 13.-** Para prevenir la propagación de enfermedades de los animales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería regulará el funcionamiento de los laboratorios destinados a la inseminación artificial, así como el de los que se dediquen a la fabricación de toda clase de productos biológicos químicos de diagnóstico farmacéutico de uso veterinario, y la fabricación, importación, exportación, reexportación, almacenamiento, comercio y uso de los mismos productos.

**Artículo 14.-** Sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la presente ley, las infracciones que de ella se cometan serán penadas con una multa de C\$ 20.00 a C\$ 200.00 (veinte a doscientos córdobas), la que será impuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y aplicadas gubernativamente por medio de los Jueces de Policía de la jurisdicción, pasando su producto a un fondo destinado a la "Compañía de Sanidad Animal".

**Artículo 15.-** Esta ley deroga las anteriores que se refieren a Sanidad Animal, con excepción del Decreto Ejecutivo No. 2 del 18 de Enero de 1951; el Poder Ejecutivo reglamentará separadamente las distintas secciones de que se compone esta ley, la cual empezará a regir treinta días después de publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-Managua, D. N., 23 de Septiembre de 1954.-**(f) Luis A. Somoza, D. P.- (f) Ig. Román P., D. S.- (f) Juan J. Morales M., D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.-Managua, D. N., 1 de Octubre de 1954.-**(f) Mariano Argüello, (S. P.)-(f) Pablo Rener, (S. S)-(f) Eduardo Castillo C., (S.S.).**

Por tanto Ejecútese.-Casa Presidencial.-Managua, Distrito Nacional, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.-Enrique F. Sánchez,** Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado.-Managua, D. N., diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- **Gilberto Pérezalanzo, Of. Mayor de Agric. y Ganadería.**